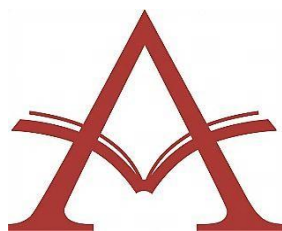


UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

GUZMAN INFANTE, PATRICIA GISELA VICENTA

(ORCID: 0000-0001-7216-4950)

ASESOR:

DR. MORALES GALLO, MARTIN AUGUSTO

(ORCID: 0000-0002-1471-8983)

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL

LIMA – PERU

DICIEMBRE, 2021

DEDICATORIA

Dedico este trabajo en primer lugar a Dios por regalarme cada día un nuevo despertar, a mis padres Victor y Gisela, a mi hija Antonella, a mi hermano Fernando y a toda mi familia en general quienes siempre me dieron su apoyo incondicional, los ánimos y las fuerzas necesarias para seguir logrando mis metas trazadas.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis maestros que gracias a sus enseñanzas me permitieron ir conociendo y descubriendo el amor hacia mi Carrera profesional, a mis compañeros que fueron incondicionales para mi, y a la Universidad por todos los conocimientos brindados.

RESUMEN

Materia de investigación delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, proceso Ordinario, imputado: Alfredo Pillaca Hinostroza, en agravio de la menor de iniciales M.V.S.C.

Se le imputa al señor Alfredo Pillaca Hinostroza de haber mantenido relaciones sexuales con la hija de su conviviente aprovechando la ausencia de la misma y a consecuencia de dichos actos la menor habría quedado embarazada.

En el proceso, tras la investigación y juicio oral, en primera instancia fallaron: condenando al acusado por delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor agravio de la menor de iniciales M.V.S.C., a 30 años de pena privative de la libertad, fijando la suma de 3,000 (tres mil nuevos soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

El imputado interpone recurso de Nulidad, logran en Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema la nulidad de la sentencia reformandola a 15 años de pena privativa de libertad

Palabras claves: Violación sexual, menor de edad, derecho a la indemnidad, resolución corte suprema.

ABSTRACT

Subject of investigation crime against sexual freedom - sexual violation of a minor,

Ordinary process, accused: Alfredo Pillaca Hinostroza, to the detriment of the minor of initials M.V.S.C.

Mr. Alfredo Pillaca Hinostroza is accused of having had sexual relations with the daughter of his partner taking advantage of her absence, and as a consequence of said acts, the minor would have become pregnant.

In the process, after the investigation and oral trial, they failed in the first instance: condemning the defendant for a crime against Sexual Freedom - Sexual Rape of Meno, the minor, with the initials MVSC, was injured, to 30 years of imprisonment, setting the sum of 3,000 (three thousand new soles) for civil reparations in favor of the injured party.

The defendant files an appeal for nullity, they achieve in the Supreme Court of Justice - Transitory Criminal Chamber of the Supreme Court the nullity of the sentence, reforming it to 15 years of imprisonment

Keywords: Rape, minor, right to indemnity, supreme court resolution.

TABLA DE CONTENIDO

CARATULA

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	iii
ABSTRACT	iv
TABLA DE CONTENIDO	v
INTRODUCCION.....	1
1. PROBLEMA DE LA INVESTIGACION.....	2
1.1. Descripción De La Realidad Problemática.....	3
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.2.1 PROBLEMA GENERAL.....	3
1.2.2. Problemas Específicos	3
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	4
1.3.1. Objetivo General.....	4
1.3.2. Objetivos Específicos.....	7
2. MARCO TEORICO.....	17
2.1. Antecedentes	17
2.1.1. Internacionales.....	17
2.1.2. Nacionales.....	17
2.2.Base Teórica	18
3. ALTERNATIVAS DE SOLUCION.....	40
CONCLUSIONES.....	40
RECOMENDACIONES	41
REFERENCIAS.....	42

INTRODUCCION

El presente Plan de Tesis estudia el delito contra la indemnidad sexual – violación sexual de menor de edad, tipificado en el Artículo 173.3º del Código Penal. Cito la normal vigente en la época del expediente y la última modificación.

“Artículo 173.- Violación de menor de catorce años de edad.

El que practica el acto sexual u otro analogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de siete años a menos de catorce la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo, o vinculo familiar que le de particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de Agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 173. Violación sexual de menor de edad.

El que tiene acceso carnal por via vaginal, anal , buccal o realiza otros actos analogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena sera de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena sera no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena sera de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posicion, cargo o vinculo familiar que le de particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza.

1. PROBLEMA DE LA INVESTIGACION

SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Con fecha 31 de enero de 2002, se hizo presente en la Comisaria de Mujeres de Lima, la persona de Claudia Curo Quispe, con la finalidad de interponer una denuncia en contra de su conviviente Alfredo Pillaca Hinostroza, por el presunto delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de su menor hija Milagros Vanessa Sanca Curo.

Los hechos materia de investigación acaecieron por primera vez en agosto de 2001 cuando la menor agraviada contaba con 13 años de edad y domiciliaban en el Jr. Huanta N° 1008 - Lima, actos que se continuaron hasta enero del 2002 en la Av. Colonial N° 605, donde el encausado, aprovechando la noche y que su conviviente no se encontraba y sus otros menores hijos estaban durmiendo, la llevaba a la cama utilizando la fuerza, la despojaba de sus prendas íntimas y tenía relaciones con ella.

Con fecha 7 de febrero de 2002, la Policía Nacional del Perú concluyó que la persona de Alfredo Pillaca Hinostroza resulta ser presunto autor de haber cometido el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor Milagros Vanessa Sanca Curo, poniéndolo, en calidad de detenido, a disposición del Ministerio Público, a fin de que el titular de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Turno Permanente se pronuncie conforme a ley.

Con fecha 7 de febrero de 2002, y recibido el Atestado Policial, el Fiscal de la Trigésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, teniendo en cuenta lo señalado en el Atestado Policia, formalizó Denuncia penal contra Alfredo Pillaca Hinostroza, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual- Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales M.V.S.C., siendo el denunciado puesto a disposición del Juzgado.

1.1 Descripción De La Realidad Problemática

La violación sexual de menores de edad, es un problema social que se presenta en todos los países, agresiones generadas no solo por terceras personas, sino también por los propios familiares.

Esta problemática se presenta en cada ámbito de la vida cotidiana, lo cual no conoce de culturas, sociedades, nivel económico y grupos religiosos. Por lo que se busca una solución para la disminución de estos actos delictivos y reprimibles en la Sociedad.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.2.1 PROBLEMA GENERAL

La violación sexual contribuye un problema de salud pública y de derechos humanos, con consecuencias emocionales y psicológicas devastadoras para quienes lo sufren y como consecuencia a corto y largo plazo que afecta la salud mental de las víctimas. El abuso a los menores de edad trastorna gravemente la vida de los niños y adolescentes, produciéndoles sentimientos de culpa, depresión, ansiedad, alteración del sueño, de la alimentación, suicidios, problemas escolares, drogadicción y alteran el Desarrollo psicosexual.

1.2.2. Problemas Específicos

Por qué una persona puede cometer un delito como éste, uno de los motivos puede ser la Convivencia insana, con carencias emocionales, maltrato físico o psicológico, donde la agresividad y la violencia es la forma que han aprendido para relacionarse con los demás.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.3.1. Objetivo General

Declaración Instructiva De Alfredo Pillaca Hinostrosa.

Con fecha 7 de febrero de 2002, fue puesto a disposición del Juzgado Penal de Turno Permanente, el denunciado Alfredo Pillaca Hinostrosa a efectos de rendir su declaración instructiva ante la presencia del señor Juez, el Representante del Ministerio Público y el Abogado Defensor del procesado. Luego que el procesado rindió sus respectivas generales de ley, fue exhortado a fin que declare con la verdad, sobre los hechos materia de instrucción, con lo que se dio inicio a la presente declaración instructiva, en la que manifestó lo siguiente:

- La menor agraviada es hija de su conviviente.
- Su conviviente tiene 4 hijos
- La menor agraviada tenía 9 años de edad cuando él se comprometió con su conviviente.
- La menor agraviada, a pesar de no ser hija biológica del él, la quería como tal, asumiendo todos los gastos que ello implicaba.
- La menor lo ha provocado, ya que él no tenía la intención de tener relaciones con ella, pero que posteriormente cuando se encontraba embriagado, únicamente la frotó con su miembro viril entre sus piernas, pero que jamás la ha penetrado.
- A la menor agraviada únicamente la ha manoseado, siendo la última vez en enero de 2002, en circunstancia de que su conviviente no se encontraba en la casa, y sus demás menores hijos se encontraban durmiendo en horas de la noche, ocurriendo todo por propia voluntad de la menor agraviada.
- Los hechos se produjeron en el mes de octubre en el cuarto ubicado en el Jr. Cusco y Huanta; y en el mes de diciembre y enero, en la Av. Colonial N°650.
- La menor agraviada tenía 9 años cuando empezó a convivir con ella.
- Nunca ha amenazado a la agraviada.
- La última oportunidad en la que abusó de la agraviada no se encontraba en estado de ebriedad, pero que en las anteriores oportunidades si se

encontraba ebrio.

- Desde el mes de enero del 2011, la relación con su conviviente Claudia Curo Quispe cambiaron, ya que la misma no quiera tener relaciones sexuales con él.
- Se encuentra arrepentido de los hechos.
- Eyaculo encima de la menor.
- Tenía conocimiento que tener relaciones sexuales con una menor constituía delito.
- No conoce si la menor tiene enamorado.

Con lo cual se dio por finalizado la presente diligencia.

DECLARACIÓN PREVENTIVA DE MILAGROS VANESSA SANCA CURO.

Fluye de fojas 96 de autos, que con fecha 15 de mayo de 2002, ante el juzgado de turno, la agraviada Milagros Vanessa Sanca Curo rindió su correspondiente declaración instructiva ante la presencia del señor Juez, el Representante del Ministerio Público y su Abogado Defensor. Luego que declarara sus respectivas generales de ley, fue exhortada a fin que declare con la verdad, sobre los hechos materia de instrucción, con lo que se dio inicio a la presente declaración preventiva, en la que manifestó lo siguiente:

- El denunciado es su padrastro.
- En el mes de agosto del año 2001, a consecuencia de una pelea entre el procesado y su madre. siendo su madre victima de agresión física de este, en el cuarto ubicado en el Jr. Cusco, en el cual habían dos camas, en la que en una dormía su madre con el imputado y en la otra sus hermanos, aprovechando el denunciado la ausencia de su madre y de que sus hermanos se encontraban durmiendo, la cargó y la llevó a la otra cama. para luego abusar sexualmente de ella, no oponiendo resistencia ya que el procesado la amenazó diciéndole que si gritaba iría a golpear nuevamente a su madre.
- No avisó a nadie de lo ocurrido, ya que tenía miedo de lo que podía hacer el procesado.
- Fue víctima de abuso sexual en varias oportunidades, siendo la primera vez en el mes de agosto de 2001; y la segunda, en diciembre del mismo año.
- Cuando el procesado abusaba de ella, no la amenazaba y no recibió dinero alguno.
- Las veces que el procesado abusó de ella fue durante la noche.
- Tiene 8 meses de gestación.
- El denunciado únicamente abusa de ella por vía vaginal.
- La última vez que el imputado abuso de ella fue en el mes de enero de 2002 en la Av. Colonial.
- Cuando se enteró su madre de lo sucedido, no denunció al procesado por temor a este.
- Nunca incentivó a que el denunciado abusara de ella.

- Se enteró que estaba embarazada cuando en setiembre de 2001 no le vino la regla, por lo que su madre la llevó al hospital, siendo que en el mes de enero de 2002 le realizaron una ecografía y supo que se encontraba gestando

1.3.2 Objetivos Especificos

PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- Partida de Nacimiento de Milagros Vanessa Sanca Curo.

Que obra a fojas 53, de la menor Milagros Vanessa Sanca Curo, en la que se aprecia que nació el día 19 de octubre de 1987 y se encuentra registrada en la Municipalidad de San Juan de Lurigancho - Provincia de Lima.

- Certificado Médico Legal N° 005529- CLS

Que obra a fojas 17, practicado a la menor Milagros Sanca Curo, de 14 años de edad, en donde se concluye que: Presenta himen complaciente. No presenta signos de coito contranatura. No requiere incapacidad. Presenta signos de probabilidad de gestación activa.

- Ecografía de Milagros Vanessa Sanca Curo.

Que obra a fojas 18, practicada a la menor Milagros Vanessa Sanca Curo, cuyo resultado es de Gestación de 14.5 +/- 1.0 SEMANAS POR BIOMETRIA FETAL.

- Certificado Médico Legal de Alfredo Pillaca Hinostroza.

Que obra a fojas 49, practicada a la persona de Alfredo Pillaca Hinostroza, en la que se concluye que no requiere incapacidad para el trabajo.

- Certificado de Antecedentes Penales de Alfredo Pillaca Hinostroza. Que obra fojas 75, en la que se señala que Alfredo Pillaca Hinostroza no cuenta con antecedentes penales.

- Hoja de Antecedentes Policiales de Alfredo Pillaca Hinostroza.

Que obra a fojas 77, en la que señala que Alfredo Pillaca Hinostroza no registra

antecedentes policiales.

- Protocolo de Pericia Psicológica de Alfredo Pillaca Hinostroza.

Que obra a fojas 90, practicada a la persona de Alfredo Pillaca Hinostroza, en la que se concluye que la referida persona presenta personalidad con rasgos disociales e inestables.

- Declaración Testimonial de Claudia Curo Quispe.

Que obra a fojas 99, lificada a cabo el día 16 de mayo de 2002 ante la presencia del señor Juez Y. el ReP-resentante del Ministerio Público. Luego que la testigo rindiera sus respectivas generales de ley, fue exhortada a fin que declare con la verdad sobre los hechos materia de instrucción, con lo que se dio inicio a la presente declaración testimonial, en la que manifestó lo siguiente:

- Se ratifica en el contenido y firma de su declaración policial.
- Al ver que su hija no se enfermaba de la regla la llevó a una posta médica, y al ser revisada por el médico, le dijeron que se encontraba gestando, por lo que procedió a preguntarle a su hija por lo sucedido, a lo que ella respondió que venía siendo víctima de abuso sexual por parte de su padrastro desde el mes de setiembre del año 2001.
- No denunció los hechos por temor al procesado.
- El procesado abuso de su hija en varias oportunidades.
- Ha sido víctima de agresión física por parte del imputado.

- Protocolo de Pericia Psicológica de Milagros Vanessa Sanca Curo.

Que obra a fojas 111, practicada a la menor Milagros Vanessa Sanca Curo, en la que se concluye que la agraviada no se presentó a la última cita, quedando la pericia en situación de inconclusa.

- Evaluación Psiquiátrica de Alfredo Pillaca Hinostroza.

Que obra a fojas 179, practicada a la persona de Alfredo Pillaca Hinostroza, en la que se concluye que el imputado presenta alteraciones psicopáticas de

psicosis y personalidad con rasgos pasivos y disociales.

1.4. Justificación e Importancia de la Investigación

Síntesis Del Juicio Oral

El Juicio Oral se llevó a cabo en 12 sesiones continuadas de Audiencia Pública.

8 DE ABRIL DE 2003.

Instalación de la Audiencia:

El 8 de abril de 2003, con la concurrencia de los señores Vocales integrantes de la Sala, el Fiscal Superior, el Acusado y su Abogado defensor, se dio por instalada la audiencia.

Ofrecimiento de Nuevas Pruebas:

No se ofrecieron nuevas pruebas.

Lectura de la Acusación Fiscal:

Dieron lectura de la acusación escrita de fojas 209 a 213.

Examen del Acusado:

Examinaron al acusado sobre sus generales de ley y después de ser exhortado procedió a ser preguntado por el Fiscal Superior y respondió en los siguientes términos:

- La menor agraviada es la hija de su conviviente.
- Tiene conocimiento de la edad de la menor.
- Convive con la madre de la agraviada desde hace cinco años.
- En octubre de 2001 sucedieron los hechos delictivos, pero que únicamente frotó a la menor, no habiéndola penetrado.

Esos sucesos acaecieron en tres oportunidades, siendo la primera en el Jr. Huanta; la segunda, en la Av. Colonial el día 25 de diciembre de 2001; y la tercera, en el mismo lugar en enero de 2002.

- La menor era la que se le acercaba a sulado y le bajaba el short.
- Acepta sus errores.
- La menor está siendo manipulada por su tía.

- El únicamente firmó su manifestación policial.
- Tiene conocimiento que es un delito tener relaciones sexuales con una menor.
- La madre de la menor fue a visitarlo al penal y le dijo que se hiciera cargo de la bebe de la agraviada.
- Se encuentra arrepentido.

En ese estado se suspendió la presente sesión de la Audiencia, para ser continuada el día 15 de abril de 2003.

15 DE ABRIL DE 2003.

Reabierto la sesión de audiencia, con los concurrentes necesarios y leída, aprobada y firmada que fue el acta de la sesión anterior continuaron con la misma.

En este estado, el Director de Debates continúa el interrogatorio al acusado, respondiendo este de la siguiente manera:

- El nunca ha tenido relaciones sexuales con la menor.
- Reconoce su firma en su manifestación policial
- Únicamente frotó su pene por entre las piernas de la menor agraviada.
- Está arrepentido de lo ocurrido.
- La menor le agarraba sus partes íntimas, ya que su madre se lo permitía.
- Nunca amenazó a la menor.
- Hasta en tres oportunidades frotó su pene por entre la piernas de la menor, siendo que en dos de ellas eyaculó entre sus piernas.
- No siente placer en tener relaciones sexuales con menores.

Los demás señores Vocales no formularon pregunta alguna. El abogado defensor del acusado procedió de la misma manera.

Examen de la Perita Aurelia Palomino Sandoval:

Dada la concurrencia de la perita a la Sala, se le tomó sus generales de ley y procedió a interrogarle el Director de Debates, respondiendo de la siguiente manera:

- Se ratifica en su Informe Psicológico.

- Ella fue la que le realizó el examen a la agraviada, pero que no termino el tratamiento porque la menor descontinuo.
- La menor se encontraba afectada, tendiendo un diagnostico depresivo dada la situación que atravesaba.
- La menor le comentó que había sido víctima de abuso sexual por parte de su padrastro.
- La menor tenía trastornos depresivos, incluso que se encontraba embarazada.

El resto de los vocales y el representante del Ministerio Público no formularon pregunta alguna. Acto seguido, el Abogado Defensor delencausado procedió a interrogar a la perita, respondiendo de la siguiente manera:

- La menor estaba orientada en espacio y tiempo.
- El grado de la depresión de la menor es de leve a moderado.

En ese estado, se suspende la sesión de Audiencia para ser continuada el 25 de abril de 2003.

25 DE ABRIL DE 2003.

La sesión de Audiencia programada para esta fecha no se pudo llevar a cabo debido a la incomparecencia del procesado por la huelga de hambre de los internos del Penal de Lurigancho.

13 DE MAYO DE 2003.

Reabierto la sesión de audiencia, con los concurrentes necesarios y leída, aprobada y firmada que fue el acta de la sesión anterior continuaron con la misma. Seguidamente, la Secretaria da cuenta que la huelga de los internos del Penal de Lurigancho ha sido levantada el 9 de mayo, razón por la cual no se notificó a los peritos respectivos, por lo que se suspende la sesión de Audiencia para ser continuada el 20 de mayo de 2003.

20 DE MAYO DE 2003.

Reabierto la sesión de audiencia, con los concurrentes necesarios y leída, aprobada y firmada que fue el acta de la sesión anterior continuaron con la misma.

Examen de las Peritas María Caridad Lamas Calderón y María Carolina Cáceres.

Dada la concurrencia de las peritas a la Sala, se le tomó sus generales de ley y procedió a interrogarle el Director de Debates, respondiendo de la siguiente manera:

- Se ratifican en el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica.
- La personalidad pasivo - agresiva significa que la persona es ambivalente, sus estado de humor son cambiantes, si se le contradice es pasivo, pero a veces se torna irritable y molesto, puesto que existe dualidad respecto a sus emociones.
- El procesado tiende a manipular su molestia.
- Los rasgos disóciales de una persona lo hacen capaz de transgredir una norma o cometer un delito.
- El procesado minimiza sus errores, pues argumenta que la menor lo llevó a cometer el delito.
- El acusado fue colaborador cuando dijo que no penetró a la menor.
- Por las características de la personalidad del procesado, este puede llegar a mentir.

Acto seguido, el Presidente de la Sala procedió a interrogar a las peritas, respondiendo de la siguiente manera:

- El acusado es psicosexualmente normal y que no tiene tendencia a tener relaciones sexuales con menores.

El resto de Vocales y el representante del Ministerio Público no formularon preguntas. Acto seguido, el Abogado Defensor del encausado procedió a interrogar a las peritas, respondiendo de la siguiente manera:

- Existe la posibilidad que el acusado no haya cometido el delito.
- La persona con rasgos disóciales mayormente tiene proclividad a delinquir.
- Una persona disocia! no es normal, puesto que sus valores están deteriorados.

En ese estado, se suspende la sesión de Audiencia para ser continuada el 27 de mayo de 2003.

27 DE MAYO DE 2003.

Sesión de Audiencia programada para esta fecha no se pudo llevar a cabo debido a la Huelga Nacional Indefinida de los Trabajadores del Poder Judicial .

10 DE JUNIO DE 2003.

Reabierta la sesión de audiencia, con los concurrentes necesarios y leída, aprobada y firmada que fue el acta de la sesión anterior continuaron con la misma.

En este estado, se suspende la sesión de Audiencia a razón de la inconcurrencia de los médicos legistas., disponiendo ser continuada el 17 de junio de 2003.

17 DE JUNIO DE 2003.

Reabierta la sesión de audiencia, con los concurrentes necesarios y leída, aprobada y firmada que fue el acta de la sesión anterior continuaron con la misma.

En este estado, se suspende la sesión de Audiencia a razón de la inconcurrencia de los médicos legistas., disponiendo ser continuada el 24 de junio de 2003.

24 DE JUNIO DE 2003.

Reabierta la sesión de audiencia, con los concurrentes necesarios y leída, aprobada y firmada que fue el acta de la sesión anterior continuaron con la misma.

En este estado, se suspende la sesión de Audiencia a razón de la inconcurrencia de los médicos legistas, disponiendo ser continuada el 1 de julio de 2003.

1 DE JULIO DE 2003.

Reabierta la sesión de audiencia, con los concurrentes necesarios y leída, aprobada y firmada que fue el acta de la sesión anterior continuaron con la misma.

Examen de los Peritos José Iglesias Barragan y David Hinojosa Rodríguez:

Dada la concurrencia de los peritos a la Sala, se le tomó sus generales de ley y procedió a interrogarle el Director de Debates, respondiendo de la siguiente manera:

- Se ratifican en el contenido de su certificado Médico Legal.

- El himen complaciente se caracteriza porque cuando se introduce el miembro viril no se desgarrar.
- Es posible que una mujer quede embarazada sin que haya sucedido la penetración, dado que lo que se introduce es el semen.

El resto de Vocales y el representante del Ministerio Público no formularon preguntas. Acto seguido, el Abogado Defensor del encausado procedió a interrogar a las peritas, respondiendo de la siguiente manera.

- No se puede determinar si la menor fue penetrada, dado el himen complaciente que presenta, pero que si la niña está embarazada es porque hubo penetración.
- En el caso de coito vestibular puede producir un embarazo, pero que por criterio de frecuencia y experiencia debe haber penetración.

En este estado, se suspende la sesión de Audiencia para ser continuada el 8 de julio de 2003.

8 DE JULIO DE 2003.

Reabierto la sesión de audiencia, con los concurrentes necesarios y leída, aprobada y firmada que fue el acta de la sesión anterior continuaron con la misma.

Examen del Perito Moisés Ponce Malaver:

Dada la concurrencia de los peritos a la Sala, se le tomó sus generales de ley y procedió a interrogarle el Director de Debates, respondiendo de la siguiente manera:

- Se ratifica en el contenido de su pericia psiquiátrica.
- El procesado no presenta síntomas de locura, pero que aparenta tranquilidad, mesura, sometimiento, no obstante, puede reaccionar de manera distinta.
- La personalidad del procesado va en contra de las normas establecidas, tanto morales, familiares, legales, etc.
- El procesado le confesó que había cometido el delito.

El resto de Vocales, el representante del Ministerio Público, y el Abogado del imputado no formularon preguntas.

En este estado, se suspende la sesión de audiencia para el 15 de julio de 2003.

15 DE JULIO DE 2003.

La presente sesión de Audiencia no pudo llevarse a cabo a razón de que la Vocal Padilla Rojas fue nombrada Vocal Titular de lea y la Vocal Rosario Donayre Mavila ha presentado su renuncia al cargo.

En este estado, se suspende la sesión de Audiencia, disponiendo se continuada el 18 de julio de 2003.

EL 18 DE JULIO DE 2003.

Reabierta la sesión de audiencia, con los concurrentes necesarios y leída, aprobada y firmada que fue el acta de la sesión anterior continuaron con la misma.

En este estado, se suspende la sesión de Audiencia a razón de que la Sala cree conveniente que se le realice la prueba de ADN al procesado, disponiendo ser continuada el 31 de julio de 2003.

31 DE JULIO DE 2003.

Reabierta la sesión de audiencia, con los concurrentes necesarios y leída, aprobada y firmada que fue el acta de la sesión anterior continuaron con la misma.

En este estado, se suspende la sesión de Audiencia a razón de que la Sala cree conveniente que se oficie a la Reniec a fin que remitan las generales de ley de la madre de la menor y poder ubicar a la menor agraviada. disponiendo ser continuada el 7 de agosto de 2003.

7 DE AGOSTO DE 2003.

Reabierta la sesión de audiencia, con los concurrentes necesarios y leída, aprobada y firmada que fue el acta de la sesión anterior continuaron con la misma.

Glosa y Lectura de Piezas Procesales.

Examinaron las principales piezas procesales, en aplicación del artículo 262° del Código de Procedimientos Penales.

El Fiscal Superior y el Abogado defensor del acusado no solicitaron la lectura de ninguna pieza procesal.

Requisitoria Oral:

En este estado procedió el Fiscal Superior a formular su requisitoria, donde formuló acusación sustancial contra el Alfredo Pillaca Hinostroza por el delito contra la Libertad Sexual - Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con la clave N° 054-2002, solicitando se le imponga 30 años de pena privativa de la libertad y al pago de 3 mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil.

Alegatos de la Defensa:

La defensa procedió a formular sus alegatos, argumentando que su patrocinado ha aceptado los cargos, indicando que lo que sucedió entre él y la menor agraviada fueron únicamente frotamientos de su miembro viril en la vagina de la menor. pero que en ningún momento la penetró.

Conformidad del Acusado con su Defensa:

El acusado, manifestó estar de acuerdo con los alegatos de su abogado defensor.

Lectura de Sentencia:

Posteriormente la Primera Sala Especializada en lo Penal 'lira Procesos con Reos en Cárcel, falló condenando Alfredo Pillaca Hinostroza por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual Menor, en agravio de la menor identificada con la clave 054-2002, a 30 años de pena privativa de la libertad, fijando la suma de 3 mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

Sólo estuvo disconforme con la resolución emitida el sentenciado, quien interpuso recurso de nulidad.

2. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Caso Rosendo Cantú y otras vs. México sentencia

Caso Juan Salido Leal, En la Villa de Madrid

CNCCC,Sala3,CCC18117/2013/T01/CNC1,Cinchicai,regnº1105/2017,2/11/
2017,jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños

2.1.2. Nacionales

Expediente 335-2015 Del Santa

Expediente 413-2015, Cusco

Expediente 1358-2015, Lima Norte

Expediente 1229-2015, Junin

Expediente 606-2017, Junin

2.2. Base Teorica

Sintesis Analitica del Tramite Procesal

En el siguiente caso materia de analisis se inicia el 31 de enero del 2002, cuando se hizo presente en la Comisaria de Mujeres de Lima, la persona de Claudia Curo Quispe, con la finalidad de interponer una denuncia en contra de su conviviente Alfredo Pillaca Hinostroza, por el presunto delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de su menor hija Milagros Vanessa Sanca Curo.

Las Sentencias

- La Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, falló condenando Alfredo Pillaca Hinostroza por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor identificada con la clave 054-2002, a 30 años de pena privativa de la libertad, fijando la suma de 3 mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

- La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema expidió su Ejecutoria Suprema, en la cual declaró: i) No Haber Nulidad en la sentencia que condena a Alfredo Pillaca Hinostroza como autor y responsable del delito contra la Libertad Sexual - Violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con la clave 054-2002; ii) Haber Nulidad en la proja sentencia en el extremo que impone a Alfredo Pillaca Hinostroza 30 años de pena privativa de la libertad, y reformándola, impusieron 15 años de pena privativa de la libertad; iii) No Haber Nulidad en lo demás que contiene.

De lo anteriormente señalado es preciso indicar:

Que el procesado Alfredo Pillaca Hinostroza, tanto en su manifestación policial - a fojas 11 a 13 - y su declaración instructiva - a fojas 36 a 47 y 55 a 56 -, admite su responsabilidad en el ilícito penal que se le imputa, manifestando que la menor agraviada es hija de su conviviente Claudia Curo Quispe, indicando que todo ello fue una tentación por parte de la menor, indicando que la última vez que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada no se encontraba en estado ebriedad.

- Que, por otro lado, la menor agraviada identificada con la clave 054-2002, en su declaración preventiva - a fojas 96 a 98 - manifestó que en el mes

de agosto de 2001, su madre con el inculpado tuvieron una discusión, siendo su madre agredida por este último, siendo llevada por el procesado a una habitación alquilada en Canto Grande, lugar en el cual había dos camas, en donde en una dormía su madre con el procesado y en la otra sus hermanos, siendo que el procesado aprovechó la ausencia de su progenitora y el hecho de que sus demás hermanos se encontraban durmiendo, para ultrajarla sexualmente, indicando, además, que no opuso resistencia a estos abusos por temor a las amenazas del encausado, acaeciendo estos hechos en varias oportunidades, siendo la última de ellas en el mes de enero de 2002. Asimismo, señala que al no menstruar en el mes de setiembre, su madre la llevó al médico, en donde le realizaron un ecografía y se llegó a determinar que estaba embarazada, pero que su madre no denunció al inculpado por miedo.

- Que en el Juicio Oral, el encausado también llegó a admitir su responsabilidad, indicando que inicialmente frotó a la menor por encima de sus partes íntimas, negando en todo momento el hecho de haberla penetrado.

- Que la versión antes referida por el procesado debe ser tomada con mucha cautela, puesto que es claramente notorio que el imputado trata de minimizar su responsabilidad de los hechos que se le imputan.

- Que es preciso indicar que el bien jurídico protegido en estos delitos es el de la libertad sexual, tratándose que en caso de menores, la referida

libertad no puede ser expresada de manera válida, ya que su madurez emocional para el ejercicio de esta libertad no se encuentra plenamente desarrollada. Dado ello, es que el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual en agravio de menores, vendría a recaer en la indemnidad sexual, entendida como la facultad de mantener incólume el desarrollo físico-sexual.

- Que, asimismo, se aprecia que el procesado, a nivel policial y en presencia del representante del Ministerio Público, admitió que aprovechó su condición de padrastro de la menor con la finalidad de abusar sexualmente de ella. Por otro lado, es de notar que la menor queif embarazada a consecuencia de dichos abusos, como es de verse del Certificado Médico Legal practicado a la menor - a fojas 17 - el cual concluye que la agraviada presenta himen complaciente y signos de probabilidad de gestación activa, probabilidad que fue confirmada por el Informe Médico - a fojas 18 - el cual concluye que la menor presenta gestación de 14.5 semanas.

- Que, aunado a lo anterior, la agraviada, en su declaración policial - a fojas 8 - sindicó al imputado como la persona que le bajó el pantalón a la fuerza y tuvo

relaciones sexuales con ella, introduciéndole su pene en su vagina y luego eyaculando en ella.

- Que, de igual manera, es de tener en cuenta que la Pericia Psicológica practicado a la persona del encausado - a fojas 204 - concluye que el peritado presenta personalidad pasivo agresiva con rasgos disociales, lo cual le hace proclive a transgredir las normas y que tienen a minimizar los hechos y evadir su responsabilidad.

- Que a la fecha de comisión de los sucesos delictivos, la menor agraviada contaba con menos de 14 años de edad, conforme se puede ver demostrado con su Partida de Nacimiento. De la misma forma, se ha acreditado la relación de familiaridad y grado de dependencia que existe entre el procesado y la menor agraviada, conforme la declaración de estos y de la madre de la menor.

- Que, así las cosas, es de deducir que la conducta del imputado se encuentra típicamente recogida en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal.

- Que, para determinar la pena concreta, es de analizar las costumbres y cultura del procesado, su entorno social y su grado de educación, haciendo notar que el referido encausado cuenta con estudio en el nivel secundario, y que no existe atenuante alguna que posibilite la imposición de una pena por debajo del mínimo establecido en la ley penal.

Por esos fundamentos, mi opinión es concordante con la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel.

2.3. Definición de Términos Básicos

DOCTRINA ACTUAL

CONCEPTO DE VIOLACIÓN SEXUAL

Es la práctica sexual que un sujeto realiza sobre otro, mediando violencia, intimidación, engaño o cualquier otra forma fraudulenta. Al sujeto que se le práctica dicho acto, o no es capaz de decidir sobre su indemnidad sexual o

siéndolo ha sido coaccionado o engañado.

TIPOS PENALES QUE SANCIONAN LA VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL.

El delito de violación sexual en nuestra legislación penal peruana está regulado en el Capítulo IX. Violación de la Libertad Sexual. Tipificados en los artículos 170°, 171°, 172°, 173°, 173° A, 174°, 175°. Sin contar los actos contra el pudor que están regulados en los artículos 176°, 176° A, y 177°. Finalmente en los delitos de Violación Sexual, se menciona la responsabilidad especial y el tratamiento terapéutico.

EL ARTÍCULO 170° DEL CÓDIGO PENAL

El primer artículo que regula la violación es el artículo 170° del Código Penal. Este artículo a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 28251, del 06 de junio de 2004, ha sufrido una importante modificación en cuanto al término. Ya que en la primigenia redacción se contemplaba el término "practicar el acto sexual u otro análogo" y con la modificación se establece los siguientes supuestos jurídicos "tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías".

PRACTICAR EL ACTO SEXUAL U OTRO ANÁLOGO.

"Respecto a la noción de acto sexual, la doctrina y la jurisprudencia pena nacional parecían encontrar antes de la reforma penal consenso al calificar como "acto sexual" la conjunción del órgano sexual masculino con el femenino, lo cual significaba que "el único espacio que quedaba protegido en la infracción era la esfera genital de la mujer". Esto suponía que la consumación de los tipos penales que aludía al "acto sexual" se producía con la penetración total o parcial del miembro sexual masculino en la vagina." ¹

El problema está en determinar que se podía entender por actos sexuales análogos. Pues análogo al acto sexuales el acto anal. Pues el bucal no es una forma de acto sexual análogo,¹ ya que la función de la boca en principio no es sexual. Tal es así que no se consideraba al llamado *fellatio in ore* o *cunilingüis*, como formal análogas a la práctica del acto sexual. El acto sexual análogo también -según la interpretación- la utilización de objetos u otras partes del cuerpo.

TENER ACCESO CARNAL POR VÍA VAGINAL, ANAL O BUCAL O REALIZA OTROS ACTOS ANÁLOGOS INTRODUCIENDO OBJETOS O PARTES DEL CUERPO POR ALGUNA DE LAS DOS PRIMERAS VÍAS.

Según Cancio Meliá: "La expresión "acceso carnal, tanto desde una perspectiva biológica (que implica la existencia de una penetración por vía vaginal) como desde una perspectiva normativa (que da cobertura a la penetración anal y la *fellatio en ore*) supone necesariamente la intervención del órgano sexual masculino." ²

Pero la intención del legislador no es referirse sólo como sujeto activo del delito al varón sino también a la mujer. Por lo que creo que el acceso carnal deber ser entendido como el que puede acceder como el accedido.

Respecto a los actos análogos mediante la introducción de objetos o partes del cuerpo por la vagina o el ano. Soy de la opinión que se está refiriendo a aquellos objetos o partes del cuerpo que son sustitutos del órgano sexual no siendo necesario que dicho sustituto tenga la forma de un miembro sexual, sino que bastaría con que cumpla la misma función. Ejemplos de estos podrían ser los dedos de las manos y los pies, un vibrador, etc.

IPICIDAD OBJETIVA.

Sujeto activo de la violación puede ser tanto el hombre como la mujer, lo cual parece adecuado dentro de un Estado moderno y pluralista. Sujeto pasivo puede ser un hombre o mujer de catorce años en adelante, puesto que en el caso de persona de menos de catorce años estaremos ante un delito de violación de menores (artículo 173º, C.P.).

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

Respecto al bien jurídico que protege el Delito Contra La Libertad Sexual, desde el punto de vista genérico, han existido muchas posiciones, tanto a nivel doctrinario como legal. Ya que algunos dicen que sólo se protege la libertad sexual y otros manifiestan que no sólo se protege la libertad

¹ Reyna, Luis y otros. (2005). "Delitos contra la libertad e indemnidad sexual". Jurista Editores E.I.R.L.

² Citado por Reyna Alfaro. (2005). Ob. Cit. p. 137

sexual sino también la indemnidad sexual. A este respecto tenemos a Muñoz Conde que sí hace la diferencia y a Vives Antón **B**Gómez Serrano quienes no hacen la distinción respecto a la protección del bien jurídico.

LA LIBERTAD SEXUAL.

La Libertad Sexual es "entendida como aquella parte de la libertad referida al propio ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto, modo a la disposición del propio cuerpo, aparece como un bien jurídico merecedor de una protección penal específica no siendo suficiente para abarcar su dimensión con la protección genérica que se concede a la libertad."³

Para Serrano Gómez -quien no hace diferencias entre libertad sexual e indemnidad- dice: "*Bien Jurídico* protegido es en primer lugar la libertad sexual, si bien también se protegen facetas relacionadas con la dignidad e incluso la salud de la víctima." ⁴

En la misma línea Vives Antón dice: "Aunque las agresiones sexuales se encuentran entre los delitos contra la libertad y la indemnidad se definen sólo como atentados contra la primera, contra la libertad sexual."⁵

LA INDEMNIDAD SEXUAL

Muñoz Conde entiende a la indemnidad sexual como aquella frustración del Proyecto sexual, ya que en la Libertad sexual hay la capacidad de poder decidir, sobre nuestra sexualidad, pero la violentan y, por lo tanto, se configura la vulneración a la libertad sexual. En cambio, en los delitos contra la indemnidad sexual, el sujeto pasivo no puede decidir sobre su sexualidad, ya que es menor de edad o es un incapaz.

"Más que la libertad del menor o incapaz, que obviamente no existe en estos casos, se pretende en el caso del menor, proteger su libertad futura, o mejor dicho, la normal evolución y desarrollo de su personalidad, para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual; y, en el caso del incapaz o deficiente mental, evitar que sea utilizado como objeto sexual de terceras personas que abusen de su situación para satisfacer sus deseos sexuales." ⁶

Díez Ripollés -aunque no está de acuerdo con esta distinción- manifiesta lo siguiente: "la indemnidad sexual entendida como interés individual del menor, "y nada más que del menor, que carece de válida facultad de disposición sobre

³ Muñoz Conde, Francisco. (2001) "Derecho Penal. Parte Especial". 13° ed., Valencia, Editorial Tiran ! Lo Blanch, p. 195 y 196

⁴ Serrano Gómez, Alonso. (1997). "Derecho Penal Parte Especial". 2°ed., Madrid, Editorial Dykinson, p. 178

⁵ Vives Antón. (1999). "Derecho Penal. Parte Especial". 3°ed., Valencia, TiranLo Blanch, p.214

⁶ Muñoz Conde. (2001). Ob. Cit., p. 196

el área sexual", "es algo actualy con suficiente entidad para ser el bien jurídico al margen de que trascurrido el tiempo", quede salvaguarda su capacidad de obrar bien. O de obrar ma,l o regular." ⁷

TIPICIDAD SUBJETIVA.

La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro, pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente el dolo.

GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO: TENTATIVA Y CONSUMACIÓN.

El delito de violación se consuma con la penetración total o parcial del pene en el conducto vaginal de la mujer, o en el ano del hombre o la mujer, previo empleo de violencia o grave amenaza.

La tentativa se configurará antes de realizarse la penetración total o parcial, por ejemplo, encerrando a una mujer en una pieza, tirándola al suelo para desnudarla con el propósito de realizar el acto sexual.

PARTICIPACION.

En torno a este punto surge la siguiente cuestión: la persona que sujeta a otra para que un tercero realice la penetración ¿es autora o partícipe del delito de violación? No hay dudas en admitir que quien realiza la penetración responde como autor del delito. Pero respecto de la persona que sujeta a la víctima suscita dudas al considerarla coautor de la violación o cómplice necesario.

La doctrina está dividida en este punto; sin embargo, en base a los principios que impone la teoría del dominio del hecho, se afirma que esta persona respondería como coautor del delito de violación, siendo totalmente indiferente el hecho de que la persona que sujete sea hombre o mujer, puesto que en ambos casos sería coautor.

Si es unánime el rechazo de la autoría mediata en relación al acto sexual u otro análogo, ya que estamos ante un delito de propia mano, que supone un acto personal del sujeto.⁸

AGRAVANTES DEL ARTÍCULO 170°.

El actual artículo 170° del Código Penal establece un agravante con la pena de no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación, en los siguientes supuestos:

⁷ Díez Ripollés, José Luis. (1985). "La protección de la libertad sexual. Insuficiencias actuales y propuestas de reforma". Barcelona, editorial Bosch, p. 27

⁸ Luis Alberto Bramont-Arias Torres y María del Carmen García Cantizano. (1998). "Manual de Derecho Penal. Parte especial". 4° ed., Lima, p. 232 al 240 y 246 al 251.

1. Mano armada y por dos o más sujetos. Estos dos supuestos deben ser concurrentes, ya que la norma es clara al establecer la conjunción "y" es decir lo uno y lo otro. Pues, si un solo sujeto, con un arma, amenaza a una persona y la viola, se aplicará el tipo genérico del artículo 170°.

2. Por la posición o cargo. El cargo va a ser la superioridad laboral o jerárquica que tenga un sujeto sobre otro. En cambio la posición no es necesario el cargo pues bastará que de *facto* pueda estar por encima de su víctima. En cambio el cargo es de *iure*.

3. Por la relación de parentesco o afinidad. El parentesco está en relación a la consanguinidad, ya sea natural o adoptiva. La consanguinidad es por ascendencia, descendencia y el hermano. La afinidad se adquiere por matrimonio.

4. Por el cargo. Este cargo es más específico, pues se refiere a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada. Pero deben estar en ejercicio de su función pública. En este supuesto no está incluido el vigilante que cuida la cuadra y es pagado por los vecinos.

5. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años. Este es un supuesto cuantificable, sólo en base a la edad de la víctima.

6. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave. Una enfermedad de transmisión sexual grave, debe entenderse como aquella que va a causar un gran detrimento en la salud de la víctima. Por ejemplo sería el SIDA, ya la mayoría de las otras enfermedades de transmisión sexual, son superables. Pero, el legislador ha dejado abierta la posibilidad que sean otras enfermedades que pueden salir en el futuro o que de las que hay se muten y se vuelvan graves.

No olvidemos que todos los supuestos del artículo 170° del Código Penal tienen que ser realizados mediante violencia o grave amenaza.

VIOLACIÓN DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN LA IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR

Regulada en el artículo 171° del Código Penal. El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, ya ha sido desarrollado en la primera parte.

Pero lo que se tiene que hacer el sujeto activo es poner a la víctima en estado de inconsciencia. El estado de inconsciencia es que el sujeto no tenga la capacidad psicológica de entender lo que está pasando. Es la grave alteración de los sentidos.

El segundo supuesto es la imposibilidad de resistir. Este supuesto está referido a la incapacidad física que tiene un sujeto para poder repelar la fuerza de otro. Se llega a dicho estado cuando el agente emplea medios necesarios, como pastillas, somníferos, entre otros.

En los dos supuestos se tiene que poner a la víctima, ya sea en un estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir. Pues, si se encuentra al sujeto en estos supuestos no se podría aplicar el presente tipo penal.

El artículo 171° del Código Penal tiene una agravante que está relacionada al abusando de su profesión, ciencia u oficio. Si comete los supuestos jurídicos arriba mencionados, y además abusa de su profesión, ciencia u oficio, la pena será de ocho a doce años. El abuso es el exceso que comete el agente, la desproporción entre lo que hace y lo que debería haber realizado.

VIOLACION DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA

Este tipo está regulado en el artículo 172° del Código Penal. A diferencia del artículo 171° del Código Penal, en este tipo penal hay que encontrar a la víctima con anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental que se encuentra en incapacidad de resistir.

ANOMALÍA PSÍQUICA.

"La anomalía psíquica es el trastorno general y persistente de las funciones psíquicas cuyas causas patológicas impiden la adaptación lógica y activa de las normas del medio ambiente.

Dicha anomalía psíquica le debe impedir al individuo comprender o conocer la ilicitud de su comportamiento (facultades intelectuales) o determinar su actividad conforme a dicho conocimiento (facultades volitivas)." ⁹

"La anomalía psíquica puede ser permanente o transitoria, como puede ser congénita o adquirida. A la ley no le interesa el tiempo de su duración, sino los efectos que despliegan en el momento de la comisión del delito." ¹⁰

Un ejemplo de esto es que el sujeto pasivo del delito tiene esquizofrenia o

⁹ Bramont-Arias, Luis Miguel. (2000). "Manual de Derecho Penal. Parte general". Lima, Santa Rosa,

¹⁰ Castillo Alva, José Luis. (2004). "Causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal." En: Código Penal Comentado. Tomo I. Título Preliminar. Parte General. Lima. Editorial Gaceta jurídica

paranoia, por lo que el sujeto activo le realiza tocamiento contra el pudor normal que cualquier persona tiene, máxime si el sujeto pasivo no puede prestar asentimiento de sus actos y menos aún de su libertad sexual.

ALTERACION DE LA CONCIENCIA.

La alteración de la conciencia "es una perturbación profunda de la conciencia de sí mismo o del mundo exterior que afecta la inteligencia o la voluntad, impidiendo la comprensión de la delictuosidad del acto que se realiza, o la dirección de las propias acciones alefectuarlo." ¹¹

RETARDO MENTAL

Respecto al retardo mental, Fernández Sessarego manifiesta: "Obviamente debe considerarse dentro de esta hipótesis a aquellas personas que, por cualquier causa, su desarrollo intelectual es deficitario en relación con su edad. Es decir, cuando la capacidad de la persona se ha detenido y no ha evolucionado en consonancia con su edad." ¹²

"El retardo mental es un coeficiente intelectual inferior a 69 puntos y se mide con pruebas reconocidas. No es una enfermedad sino un defecto que se puede deber a múltiples causas. Quien tiene retardo mental no elabora correctamente su pensamiento y, por tanto, puede no tener el grado de formulación y expresión de voluntad que el derecho considera adecuado para actuar por sí mismo." ¹³

El retardo mental no se debe confundir con una enfermedad psicológica, como la paranoia, ya que dichas enfermedades se pueden tratar con medicamentos y así recuperarse. Pero, el retardo mental no cuenta con cura, ya que es la disminución de las facultades mentales. En este caso están los denominados "mongolitos».

INCAPACIDAD DE RESISTIR

La incapacidad de resistir es la imposibilidad de poder ofrecer resistencia, ya que el factor físico no está en regulares condiciones para realizar la resistencia, del acto del sujeto activo del delito.

RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL

¹¹ Bramont-Arias. 2000. Ob. Cit. p 250

¹² Fernández Sessarego, Carlos. (2001). "Derecho de las personas". Lima, Grijley, p. 134.

¹³ Rubio Correa, Marcial. (1995). "El ser humano como persona natural". Biblioteca para leer el Código Civil. Volumen XII, p. 161

El reconocimiento médico legal es el examen pericial que se practica en los casos de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud -lesiones- y -aborto- y delitos contra la libertad sexual. Los encargados de realizarlo son los médicos del Instituto de Medicina Legal. Este examen es de suma importancia porque permite determinar no sólo la existencia de las lesiones, si dejarán huella indeleble, si causarán incapacidad parcial o total, temporal o permanente; todo lo cual nos permitirá a su vez aplicar el tipo legal; es decir, determinar si las lesiones son leves o graves o constituyen faltas contra la persona.

Todo examen de reconocimiento médico legal para determinar la presencia o ausencia de lesiones comprenderá por lo general sólo el examen ectoscópico o estudio corporal externo y en casos excepcionales comprenderá además el examen preferencial, que se realizará según los requerimientos de cada caso.

El examen preferencial está referido al estudio de regiones, sistemas u órganos accesibles por la semiología como la región ana, l genita, l ocular, óptica y otras.

De acuerdo con el artículo 243° del Código Procesal Penal, este reconocimiento debe informar sobre lo siguiente:

- El tipo de arma o instrumento empleado para causar la lesión.
- Si dejarán o no deformaciones y señales permanentes en el rostro.
- Si han puesto en peligro la vida.
- Si como consecuencia de la lesión se ha producido una enfermedad incurable.
- Si la víctima ha perdido un miembro u órgano. Y si dicha pérdida es total o parcial.
- Todas las demás circunstancias que conforme al Código Penal influyan en la calificación del delito.

El peritaje médico legal debe concluir precisando cuántos días de asistencia facultativa y/o cuantos días de descanso requiere o haya requerido el agraviado, este detalle permite al fiscal tipificar la infracción penal como falta, lesión leve o lesión grave.

- Se considera lesión grave cuando el reconocimiento médico legal determine que se requiere 30 o más días de asistencia y/o descanso según prescripción facultativa (artículo 121° inciso 3 del Código Penal).
- Son lesiones leves, aquellas que según el criterio del médico facultativo requieran más de 10 y menos de 30 días de descanso y/o asistencia. Se considera falta a la lesión leve dolosa que requiera hasta 10 días de asistencia o descanso según prescripción facultativa.

Además, el pronunciamiento de los peritos respecto a los días de atención facultativa y/o descanso, cuando se trata de lesiones culposas, determina si el proceso se impulsa por acción privada o de oficio.

Cuando se trata de lesiones culposas leves (hasta 30 días de asistencia y/o incapacidad para el trabajo) la acción es privada. Si la lesión culposa es grave, es decir, requiere más de 30 días de descanso o de incapacidad, la acción es pública: se impulsa de oficio.¹⁴

RECURSO DE NULIDAD

El recurso de nulidad es un medio impugnatorio que se interpone contra resoluciones judiciales de trascendencia en el proceso penal dictadas por la Sala Superior. Se considera que es el de mayor jerarquía por cuanto es resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

El artículo 292° del Código de Procedimientos Penales establece los casos en que procede este recurso (impugnabilidad objetiva):

- Contra sentencias dictadas por la Sala Superior.
- Contra la resolución que resuelve la concesión o revocación de la condena condicional. Resoluciones que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales.
- Contra autos que extingan la acción penal o archiven la instancia.
- Cuando la ley lo confiere expresamente.

Ahora bien, hay que anotar que con la dación del Decreto Legislativo N° 124, del proceso penal sumario, se estableció la improcedencia del recurso de nulidad a los casos sujetos al trámite sumario. Podemos, por ello, decir que cuando nos encontramos con una resolución expedida por la Sala Penal, en virtud de un proceso ordinario, la impugnación del fallo conocido como recurso de nulidad opera como uno de apelación.

TRÁMITE

Este recurso se interpone ante la misma Sala Penal; si es admitido se elevará el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema.

El sentenciado puede impugnar en el mismo acto o de lo contrario tiene el plazo de un día a partir de lectura de sentencia si es que se hubiese reservado

¹⁴ Cubas Villanueva, Víctor (1997). "El proceso penal: teoría y práctica". Palestra Editores, Lima, p. 278-

este derecho.

En el caso de autos, el plazo de interposición es de un día a partir de la notificación del mismo.

La Sala Penal de la Corte Suprema resolverá el recurso de nulidad con la aprobación de cuatro vocales, es decir, de cuatro votos conformes.

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE NULIDAD

La Sala Penal de la Corte Suprema resolverá previo dictamen fiscal y podrá:

- Ordenar la anulación de todo lo actuado por vicios sustanciales en la tramitación y dispondrá se comience nuevamente la investigación ante el mismo Juez y otro que se señale.
- Ordenar la nulidad de sentencia y disponer se dicte nuevo fallo.
- Modificar la pena impuesta, aumentándola o disminuyéndola, sólo cuando impugna el Ministerio Público.
- Confirmar la pena impuesta o modificarla disminuyéndola, cuando impugna el condenado.
- Anular la sentencia condenatoria y absolver al condenado.
- Anular la sentencia condenatoria y ordenar nueva investigación o nuevo Juicio Oral.
- En el caso de sentencia absolutoria sólo podrá declarar la nulidad y ordenará nueva instrucción o nuevo juicio oral.

La Sala Penal de la Corte Suprema sólo declarará la nulidad en los siguientes casos:

- Cuando en la sustanciación de la instrucción o juzgamiento se ha incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámite o garantías procesales.
- Si el Juez o la Sala no eran competentes.
- Si se condenó por un delito que no fue materia instrucción o de Juicio Oral se omitió instruir o juzgar un delito.

Es importante destacar que, por Ley N° 27454 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de mayo del 2001, se modificó el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales proscribiendo la reforma en peor; en virtud de ello cuando el condenado impugna una sentencia, el superior no podrá modificarla en su perjuicio, aumentándole la sanción y sólo podrá confirmarla o disminuirla.

Dicho artículo a la letra dice: "si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. Las penas

de los sentenciados que no hayan sido objeto de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.

Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito».

Esta misma ley dispone que el Ministerio Público, el sentenciado y la parte civil deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad, en cuyo efecto se declarará inadmisibile dicho recurso.

Finalmente, establece que los criterios establecidos en los párrafos precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124 ¹⁵

HECHOS QUE MOTIVARON LA AVERIGUACIÓN POLICIAL.

Con fecha 31 de enero de 2002, se hizo presente en la Comisaria de Mujeres de Lima, la persona de Claudia Curo Quispe, con la finalidad de interporj una denuncia en contra de su conviviente Alfredo Pillaca Hinostroza, por el presunto delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de su menor hija Milagros Vanessa Sanca Curo.

Los hechos materia de investigación acaecieron entre los meses de agosto y setiembre de 2001, siendo que el acusado venia abusando sexualmente del menor agraviada, quien es hija de su conviviente, acto cometido en circunstancias en la que la madre de la menor se encontraba ausente del hogar, y sus otros hijos se encontraban durmiendo.

Comentario.

La notitia criminis es el nombre genérico por el cual, habitualmente, se han concentrado los diversos medios por los cuales podía empezar la labor de la justicia penal, mediante la impulsación del proceso. De esta manera, ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante los órganos jurisdiccionales una noticia sobre la comisión de un ilícito penal, que opera como "información institucional, sujeta a recaudos específicos impuesto por la ley procesal, capaz de producir efectos jurídicos previamente previstos por la ley. Supera a la mera información" ¹⁶

¹⁵ Cubas Villanueva, Víctor. (2003). "El proceso penal. Teoría Crítica". 5° ed., Palestra Editores Ltda. p.1471-474

¹⁶ Garrone, José A. (2005). "Diccionario Jurídico". Tomo III, Buenos Aires. Lexis Nexis, p.462

ATESTADO POLICIAL.

Con fecha 7 de febrero de 2002, la Policía Nacional del Perú concluyó que la persona de Alfredo Pillaca Hinostrosa resulta ser presunto autor de haber cometido el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor Milagros Vanessa Sanca Curo, poniéndolo, en calidad de detenido, a disposición del Ministerio Público, a fin de que el titular de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Turno Permanente se pronuncie conforme a ley.

Comentario.

El atestado policial es el documento por el cual la policía denuncia ante el Ministerio Público la perpetración de un acto punible. Dicho documento contiene las primeras investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia.

El artículo 60 del Código de Procedimientos Penales (código aplicable al caso de autos, junto con el Código Procesal Penal) señala que "Los miembros de la Policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz, un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieren practicado. De la misma manera, el artículo 61 del mismo Código Sustantivo indica que el atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respecta. Si no supieran firmar, se les tomará su impresión digital. Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación.

Es decir, el Atestado Policial es el documento que expide la Policía Nacional del Perú, en cuyo contenido se establecen las conclusiones sobre la investigación de un delito. Su estructura es la siguiente:

- Información.
- Diligencias actuadas.
- Análisis de los hechos.
- Conclusiones
- Anexos

FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA PENAL.

Con fecha 7 de febrero de 2002, y recibido el Atestado Policial, el Fiscal de la Trigésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, teniendo en cuenta lo señalado en el Atestado Policial, Formalizó Denuncia penal contra Alfredo Pillaca Hinostroza, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual

- Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales M.V.S.C., siendo el denunciado puesto a disposición del Juzgado.

Comentario.

En la presente denuncia, el Fiscal cumplió con señalar los hechos, los medios probatorios con los que cuenta, los que esperaba conseguir en el transcurso del proceso, la calificación jurídica y la identificación del presunto autor, conforme a lo establecido por el artículo 94 inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público¹⁷, el cual señala que dicho documento deberá contener:

- La exposición de los hechos.
- Tipificación del delito.
- El dispositivo legal aplicable y la pena prevista para el mismo delito.

Cabe mencionar que el Fiscal en los Fundamentos de Derecho expone que el hecho denunciado se encuentra tipificado en el artículo 170° del Código Penal.

AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.

Con fecha 7 de febrero de 2002, el Juzgado Penal de Turno Permanente Abrió Instrucción en la Vía Ordinaria contra Alfredo Pillaca Hinostroza, como presunto

¹⁷ Artículo 94.- Son obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal:

(...)

2 Denunciado un hecho que se considere delictivo por el agraviado o cualquiera del pueblo, en los casos de acción popular, se extenderá acta, que suscribirá el denunciante, si no lo hubiese hecho por escrito, para los efectos a que se refiere el artículo 11 de la presente ley. Si el Fiscal estima procedente la denuncia, puede, alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez Instructor. En este último caso, expondrá los hechos de que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; la prueba con que cuenta y la que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente. Al finalizar el atestado policial sin prueba suficiente para denunciar, el Fiscal lo declarará así; o cuando se hubiese reunido la prueba que estimase suficiente procederá a formalizar la denuncia ante el Juez Instructor como se deja establecido en el presente artículo".

autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor Milagros Vanessa Sanca Curo, dictando contra el inculpado mandato de detención, trabando embargo preventivo sobre los bienes del inculpado con la finalidad de cubrir la futura reparación civil.

Inmediatamente procedió a recibir la declaración instructiva del inculpado ¹⁸, quien declaró que la menor agraviada fue quien lo provocó a mantener relaciones sexuales y que únicamente frotó su miembro viril con las partes íntimas de la menor.

Comentario.

Como es sabido, el Auto Apertorio de Instrucción es una resolución judicial inapelable que da inicio a un proceso penal, necesitando la denuncia del

Ministerio Público (defensor de la legalidad y de la sociedad) cuando se trata

de acciones públicas o directamente del agraviado cuando se trata de acciones privadas o querellas contra el honor.

Asimismo, la finalidad de la etapa de instrucción se encuentra recogida en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, el cual señala que "La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados(...)."

Es menester indicar que en el Derecho Procesal penal peruano las medidas cautelares procesales poseen una división tripartita: i) La prisión preventiva; ii) La comparecencia con restricciones; y iii) La comparecencia simple.

En cuanto a la medida de coerción procesal impuesta al imputado es preciso señalar que el artículo 135 del Código Procesal Penal señala que el juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible de determinar:

i) Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un

¹⁸ "Artículo 123 del CdPP.- Solamente en caso de urgencia o en que esté para vencerse el plazo de veinticuatro horas, puede el juez instructor comenzar el examen del inculpado, sin la presencia del defensor. En tal caso, la instructiva no se cerrará hasta que éste concurra".

delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo;

ii) Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad;

iii) Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria.

El Juez Penal luego del análisis de los recaudos aparejados por el titular de la Acción Penal, se tiene que los hechos descritos en la noticia criminal tiene contenido penal previstos en el numeral ciento setentitrés del Código Penal y no en el artículo ciento setenta del mismo cuerpo de leyes conforme se indica, toda vez, que el accionado ha practicado el acto sexual con una menor de catorce años.

En este orden de ideas, es de notar que diJo actuado hasta el momento de emitido el Auto Apertorio de Instrucción, existen suficientes elementos de prueba acerca de la comisión de un delito doloso que se encuentra vinculado con la persona del inculpado. Asimismo, es de ver que la prognosis de pena sería superior a los 4 años de pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta la pena abstracta del delito imputado fluctúa entre los 4 y 8 años de pena privativa de la libertad. Aunado a ello, no se visualiza atenuante alguna que haga suponer una imposición de la pena por debajo del mínimo legal. De igual manera, teniendo en cuenta el daño causado, la gravedad de los hechos denunciados, la condiciones del encausado, se visualiza la existencia de peligro procesal, es decir, la posibilidad de que la persona del imputado eluda la acción de la justicia o que perturbe la actividad probatoria de esta.

DICTAMEN FINAL.

El 14 de agosto de 2002 el titular de la Trigésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, opinó que se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de catorce años, en agravio de la menor identificada con la clave 0-54-2002, así como que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del inculpado Alfredo Pillaca Hinostroza.

INFORME FINAL.

Devuelto el expediente, con fecha 29 de agosto de 2002 el Juez, en su Informe Final, opinó que en autos se ha acreditado la comisión del delito contra la Libertad Sexual- Violación de Sexual de Menor de catorce años, en agravio de la menor identificada con la clave 054-2002, así como que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del inculpado Alfredo Pillaca Hinostroza.

ACUSACIÓN FISCAL.

Con fecha 3 de octubre de 2002, la titular de la Décima Primera Fiscalía superior Penal de Lima formuló acusación contra Alfredo Pillaca Hinostroza como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación de menor, en agravio de la menor identificada con la clave 054-2002, solicitando se le imponga 20 años de pena privativa de la libertad y al pago de 3 mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil. Con Dictamen N° 416 del 06 de noviembre del

2002, la Fiscal Adjunta de la Fiscalía Superior Penal de Lima en razón de que en el dictamen anterior omitieron consignar como fundamento de derecho el agravante descrito en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal , por

lo que al subsanar tal omisión corresponde también modificar la pena solicitada y, a fin de evitar nulidades posteriores , señalan y se ha formulado acusación fiscal contra Alfredo PILLACA HINOSTROZA como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación de Menor - perjuicio de la menor registrada bajo la clave N° 054-2002 , solicitando se le imponga^a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y el pago de tres MilNuevos Soles por concepto de reparación civil; debiendo dejar sin efecto el dictamen en el extremo que se solicita 20 años de pena privativa de la libertad, subsistiendo lo demás que contiene.

Comentario.

Como es sabido, la importancia de la acusación se ve fundamentada por los objetivos procesales y sociales que esta persigue:

- i) El inicio de un proceso penal contra una persona determinada por la atribución de un ilícito penal específico;
- ii) La posible competencia de un órgano jurisdiccional en materia penal para conocer los sucesos delictivos;
- iii) La persecución judicial al acusado;
- iv) El acceso al derecho de defensa;
- v) La especificación y determinación de los injustos imputados.

La consecuencia jurídica - práctica de la acusación formulada por el Ministerio Público es que, al haber especificado los hechos materia de investigación, la decisión del órgano jurisdiccional no podrá sobrepasar los límites facticos impuesto por la institución jurídica comentada.

AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO.

Con fecha 4 de diciembre de 2002, la Sala Penal de la Corte Superior de Lima claró Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Alfredo Pillaca Hinostroza por el delito contra la Libertad Sexual - Violación de Menor, en agravio de la menor identificada con la clave 054-2002, señalando fecha para la verificación del

acto oral.

JUICIO ORAL

La Audiencia Pública del Juicio Oral se desarrolló en 12 sesiones. En ellas estuvo presente el acusado Alfredo Pillaca Hinostroza, asistido por su abogado defensor de oficio. En dicha audiencia, se pasó al ofrecimiento de nuevas piezas procesales, en este caso no se ofrecieron nuevas pruebas por ninguna de las partes. Seguidamente se paja la lectura de la acusación fiscal y al examen del acusado. Acto seguido se procediQ,a la lectura de las principales piezas procesales para pasar finalmente a la requisitoria oral del fiscal y los alegatos de la defensa

Comentario.

El Juicio Oral es la última etapa del proceso penal, la cual se irá desarrollando en una o más audiencias, donde el representante de Ministerio Público formula la acusación y el defensor del procesado lo representa frente a un órgano jurisdiccional, el cual puede ser colegiado o unipersonal, dependiendo del delito

a ser juzgado. Asimismo, todo juicio oral llevado a cabo en audiencia pública debe contar con una serie de principios garantizadores de una correcta aplicación de la justicia jurisdiccional, tales como: i) Principio de inmediación; ii) Principio de contradicción; iii) Principio de oralidad; iv) Principio de publicidad, y v) Principio de contradicción. Bajo esta lógica, el juicio oral se realizará de manera oral, pública y contradictoria, debido a que representa la fase central del proceso en la que el Juez o el tribunal a cargo del enjuiciamiento decidirá,

base a argumentos y pruebas actuadas en el debate, la solución del litigio penal.

SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA.

Realizados debates orales, con fecha 7 de agosto de 2003, la Primera Sala Especializada en lo Penal p a Procesos con Reos en Cárcel, falló condenando Alfredo Pillaca Hinostroza por el delito contra la Libertad Sexual - Violación se al de Menor, en agravio de la menor identificada con la clave 054-2002, a 30 años de pena privativa de la libertad, fijando la suma de 3 mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

Comentario.

Es de acotar que toda sentencia acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda, es por ello que debe existir una total correspondencia entre pretendido y lo sentenciado. Para ello, es menester

que la sentencia analice cada uno de los elementos de la pretensión: sujetos, objeto y título y, además de ello, que examine todos los elementos de prueba que han actuado las partes. De igual manera, toda sentencia, en su estructura, está dividida en tres partes: i) Parte expositiva, en la cual se señala las partes intervinientes del proceso, sus procuradores y abogados, se hacen constar las acciones y excepciones presentadas por las partes procesales, entre otros; ii) Parte considerativa, en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho que utiliza el órgano administrativo de justicia para resolver el proceso, con relación a las normas aplicables al caso, se evalúan los elementos de prueba entre otros; y iii) Parte resolutive, que contiene la decisión o fallo acerca del conflicto de intereses.

INTERPOSICIÓN RECURSO DE NULIDAD.

Preguntaron al sentenciado si estaba conforme con la sentencia, previa consulta con abogado defensor, dijo que interpone Recurso de Nulidad. Preguntaron al representante del Ministerio Público si estaba conforme con la sentencia, dijo que estaba conforme.

Comentario.

El artículo 292 del Código de Procedimientos Penales señala que "Procede el Recurso de Nulidad: 1.- Contra las sentencias en los procesos ordinarios; 2.- Contra la concesión o revocación de la condena condicional; 3.- Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales; 4.- Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia; 5.- Contra las resoluciones finales en las acciones de "Hábeas Corpus"; 6.- En los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso (...)", por lo que la interposición del referido recurso por parte del actor civil (La procuraduría del Ministerio del Interior) resulta siendo correcta.

Como es sabido, el Recurso de Nulidad persigue procurar y promover un nuevo reexamen de la sentencia dictada en primera instancia, tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo. Responde al interés público de que la sentencia del Tribunal Superior sea reexaminada por la Corte Suprema, tanto en la aplicación del Derecho como en la apreciación de los sucesos.

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

ENFOQUE DE LA INVESTIGACION

El presente caso del asunto imputa a Don Alfredo Pillaca Hinostroza, por el delito Contra la Libertad Sexual – Violacion Sexual de Menor de edad en agravio de la menor hija de su conviviente.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema expidió su Ejecutoria Suprema, en la cual declaró: i) No Haber Nulidad en la sentencia y condena a Alfredo Pillaca Hinostroza como autor y responsable del delito contra la Libertad Sexual - Violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con la clave 054-2002; ii) Haber Nulidad en la proja sentencia en el extremo que impone a Alfredo Pillaca Hinostroza 30 años de pena privativa de la libertad, y reformándola, impusieron 15 años de pena privativa de la libertad; iii) No Haber Nulidad en lo demás que contiene.

3. ALTERNATIVAS DE SOLUCION

CONCLUSIONES

- Que, en cuanto a la investigacion preliminar, y a los hechos suscitados que fueron denunciados por la conviviente del imputado Alfredo Pillaca Hinostroza fue muy importante, debido a que se pudo demostrar que el imputado antes mencionado abusaba sexualmente de la menor hija de la denunciante y que como consecuencia de dichos abusos la menor habria quedado embarazada.
- Que, la libertad sexual del ser humano se considera como un bien juridico protegido que toda persona tiene sin excepcion social, economica, cultural y/o sexual, es decir; que este puede ser objeto de tutela punitiva advirtiendose un vicio de la voluntad humana, como violencia, intimidacion, entre otros, pudiendose dar por sentado como actos constitutivos de violacion sexual.
- Que los términos violación sexual, violencia, delitos contra la libertad sexual son usados como sinónimos de lo que representa la irrupción de la libertad sexual de las personas afectadas.

RECOMENDACIONES

Recomiendo que, seamos mas conscientes para ayudar a las personas mas vulnerables cuando vemos este tipo de situaciones, debemos tartar de prevenir este tipo de hechos evaluando mucho el entorno en el que nuestros hijos comenzaran una nueva etapa de su vida, la gran mayoria de mujeres pensamos que el estar solteras con un hijo (a) nos hace menos ante la Sociedad ya que vivimos en una que esta llena de prejuicios, pero debemos ser conscientes que la unica persona que estara a nuestro lado y velara por el resto de nuestras vidas seran nuestros (as) hijos (as), entonces debemos velar por su integridad total y seguridad para crear en ellos la confianza que necesitan, y nos puedan ver no solo como autoridad sino como un (a) amigo (a).

Recomiendo que, deben concietizar a las autoridades tanto policiales como judiciales dejar de estigmatizar a las mujeres como personas que exageran y mienten respecto a los sujetos de sospecha, situacion que se percibe desde que alguna agraviada se acerca a la comisaria y muchas veces se encuentra con obstaculos para denunciar el hecho, y al iniciar el proceso administraivo de la misma se encuentra con indiferencia, duda y más trabas.

Recomiendo que, las penas que se impongan sobre todo en estos delitos contra la libertad sexual- violacion sexual de menor de edad, sean más severas para que este tipo de delitos vayan desapareciendo y nuestros (as) niños (as) tengan una infancia saludable, sin recuerdos y sin marcas para toda la vida.

REFERENCIAS

1. Reyna, Luis y otros. (2005). "Delitos contra la libertad e indemnidad sexual". Jurista Editores E.I.R.L.
2. Citado por Reyna Alfaro (2005). Ob. Cit. p. 137.
3. Muñoz Conde, Francisco (2001) "Derecho Penal. Parte Especial". 13° ed., Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, pagina 195 y 196.
4. Serrano Gómez, Alonso (1997). "Derecho Penal Parte Especial". 2°edicion, Madrid, Editorial Dykinson, pagina 178
5. Vives Antón (1999). "Derecho Penal. Parte Especial". 3°ed., Valencia, Tirant lo Blanch, pagina.214.
6. Muñoz Conde (2001). Ob. Cit., p. 196.
7. Díez Ripollés, José Luis. (1985). "La protección de la libertad sexual. Insuficiencias actuales y propuestas de reforma". Barcelona, editorial Bosch, pagina 27.
8. Luis Alberto Bramont-Arias Torres y María del Carmen García Cantizano. (1998). "Manual de Derecho Penal. Parte especial". 4° edicion., Lima, pagina 232 al 240 y 246 al 251.
9. Bramont-Arias, Luis Miguel. (2000). "Manual de Derecho Penal. Parte general". Lima, Santa Rosa, pagina 250.
10. Castillo Alva, José Luis. (2004). "Causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal." En: Código Penal Comentado. Tomo I. Título Preliminar. Parte General. Lima. Editorial Gaceta jurídica.
11. Bramont-Arias. 2000. Ob. Cit., pagina 250.
12. Fernández Sessarego, Carlos. (2001). "Derecho de las personas". Lima, Grijley, pagina 134.
13. Rubio Correa, Marcial. (1995). "El ser humano como persona natural". Biblioteca para leer el Código Civil. Volumen XII, pagina

161.

14. Cubas Villanueva, Víctor (1997). "El proceso penal: teoría y práctica". Palestra Editores, Lima, pagina 278, 279.

15. Cubas Villanueva, Víctor (2003). "El Proceso Penal – Teoría y practica. 5° edicion, Palestra Editores Lima, pagina 471-474.